

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE ABRIL DE 1992

AÑO C

\$ 0,20

Nº 27.370

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el régimen de comprobación de destino que afecta a las mercaderías encuadradas en las posiciones arancelarias que se detallan a continuación:

4801.00.200	4810.11.100
4802.52.110	4810.11.200
4802.52.120	4810.21.100
4802.53.110	4810.21.200
4802.53.120	4810.29.100
4802.60.110	4810.29.200
4802.60.120	

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SALARIOS

Decreto 628/92

Fijase el Haber Mensual para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, a partir del 1º de abril de 1992.

Bs. As., 13/4/92

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina a partir del mes de abril y del corriente año, tratando de lograr un mejoramiento de la relación jerárquica que debe existir entre los distintos grados.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fijase a partir del 1º de abril de 1992, el Haber Mensual para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina conforme a los importes que para las distintas jerarquías se detallan en los Anexos I, II y III del presente Decreto, respectivamente.

Art. 2º — Sustitúyese a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, el artículo 2º del Decreto Nº 2000 del 20 de setiembre de 1991, prorrogado por su similar Nº 2115 del 10 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La liquidación de esa compensación será del TREINTA POR CIENTO (30 %) aplicado al Haber Mensual correspondiente a cada grado."

Art. 3º — Créase a partir del 1º de abril de 1992, para el Personal Militar de las Fuerzas

SUMARIO

	Pág.		Pág.
EMPLEO		Resolución 3490/92-DGI	
Disposición 29/92-DNPT		Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Regímenes de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306 y sus respectivas modificaciones. Su modificación.	7
Establécese que, el plazo previsto en el artículo 21 del Decreto Nº 342/92 debe computarse como de días corridos.	8		
IMPORTACIONES		Resolución 3491/92-DGI	
Decreto 635/92		Régimen de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior y de moneda extranjera en el país. Ley Nº 24.073, Título III. Normas complementarias.	7
Exclúyese a determinados insumos del régimen de comprobación de destino.	1		
IMPUESTOS		NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 3484/92-DGI		Resolución 469/92-MEyOSP	
Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, Sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.	4	Modificación.	8
		PRIVATIZACIONES	
Resolución 3485/92-DGI		Resolución 439/92-MEOSP	
Procedimiento. Emisión de comprobantes. Resolución General Nº 3419 y complementarias.	3	Apruébase la Circular Nº 1 por la cual se modifican los pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Urquiza con exclusión de un tramo.	2
		Resolución 441/92-MEOSP	
Resolución 3486/92-DGI		Apruébase los proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto Social presentado por el Consorcio Nuevo Central Argentino en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Mitre con exclusión de determinados tramos.	3
Impuestos a las Ganancias y Sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306 y sus respectivas modificaciones. Vencimientos que se operen en el mes de abril de 1992. Coeficientes aplicables.	7		
		SALARIOS	
Resolución 3487/92-DGI		Decreto 628/92	
Donaciones. Ley Nº 23.884. Decreto Nº 69/91. Régimen de pago a cuenta de determinados impuestos. Donaciones realizadas a universidades nacionales y/o fundaciones con fines específicos. Alcances y limitaciones.	3	Fijase el Haber Mensual para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, a partir del 1º de abril de 1992.	1
Resolución 3488/92-DGI		DECRETOS SINTETIZADOS	2
Procedimiento. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Resolución General Nº 3419 y sus complementarias. Normas complementarias.	3	CONCURSOS OFICIALES	
		Anteriores	14
Resolución 3489/92-DGI		REMATES OFICIALES	
Impuestos a las Ganancias. Régimen de anticipos. Contribuyentes y responsables comprendidos en el artículo 69 de la Ley del gravamen. Incremento alícuota Ley Nº 24.073. Resolución General Nº 3305 y sus modificaciones. Anticipos a ingresar. Ingresos complementarios.	7	Anteriores	14
		AVISOS OFICIALES	
		Nuevos	10
		Anteriores	14

DECRETOS

IMPORTACIONES

Decreto 635/92

Exclúyese a determinados insumos del régimen de comprobación de destino.

Bs. As., 13/4/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 3.278/79 y lo propiciado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el punto 6.4 del anexo I de la norma mencionada en el visto, se establece que las importaciones de papeles destinadas a la impresión de diarios, revistas y publicaciones de interés, cualquiera fuera su origen, se realizarán con comprobación de destino.

Que tal sistema de control, en el caso especial de que se trata, constituye un obstáculo a la difusión de las ideas, en un punto en el cual es necesario coadyuvar a su plena vigencia.

Que por ello es necesario excluir a los mencionados insumos del mentado método de control, sin perjuicio de la subsistencia de otras modalidades específicas.

Que el presente encuentra su fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

CONCESION Nº 908

Armadas y de Seguridad dependientes del Ministerio de Defensa, un Adicional no Remunerativo no Bonificable, cuyos importes para cada una de las jerarquías, se detallan en los Anexos IV, V y VI del presente Decreto, respectivamente.

Aclárase, que este Adicional no será computado para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 4º — El Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en situación de retiro y sus pensionistas, percibirá el Adicional creado por el artículo anterior en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro o pensión son calculados.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

PERSONAL MILITAR

GRADOS	HABER MENSUAL \$
TENIENTE GENERAL	1.250
GENERAL DE DIVISION	1.235
GENERAL DE BRIGADA	1.196
CORONEL	1.043
TENIENTE CORONEL	852
MAYOR	714
CAPITAN	599
TENIENTE 1ro.	517
TENIENTE	443
SUBTENIENTE	370
SUBOFICIAL MAYOR	700
SUBOFICIAL PRINCIPAL	598
SARGENTO AYUDANTE	533
SARGENTO 1ro.	417
SARGENTO	379
CABO 1ro.	336
CABO	315
VOLUNTARIO 1ra.	285
VOLUNTARIO 2da.	285

ANEXO II

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	HABER MENSUAL \$
COMANDANTE GENERAL	1.196
COMANDANTE MAYOR	1.043
COMANDANTE PRINCIPAL	852
COMANDANTE	714
SEGUNDO COMANDANTE	599
PRIMER ALFEREZ	517
ALFEREZ	443
SUBALFEREZ	370
SUBOFICIAL MAYOR	700
SUBOFICIAL PRINCIPAL	598
SARGENTO AYUDANTE	533
SARGENTO 1ro.	417
SARGENTO	379
CABO 1ro.	336
CABO	315
GENDARME	300

ANEXO III

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	HABER MENSUAL \$
PREFECTO GENERAL	1.196
PREFECTO MAYOR	1.043
PREFECTO PRINCIPAL	852
PREFECTO	714
SUBPREFECTO	599
OFICIAL PRINCIPAL	517
OFICIAL AUXILIAR	443
OFICIAL AYUDANTE	370
AYUDANTE MAYOR	700
AYUDANTE PRINCIPAL	598
AYUDANTE DE PRIMERA	533

ANEXO III

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	HABER MENSUAL \$
AYUDANTE DE SEGUNDA	417
AYUDANTE DE TERCERA	379
CABO 1ro.	336
CABO 2do.	315
MARINERO	300

ANEXO IV

PERSONAL MILITAR

GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE MONTO \$
TENIENTE GENERAL	412
GENERAL DE DIVISION	403
GENERAL DE BRIGADA	386
CORONEL	309
TENIENTE CORONEL	207
MAYOR	146
CAPITAN	95
TENIENTE 1ro.	76
TENIENTE	69
SUBTENIENTE	64
SUBOFICIAL MAYOR	136
SUBOFICIAL PRINCIPAL	98
SARGENTO AYUDANTE	80
SARGENTO 1ro.	62
SARGENTO	53
CABO 1ro.	30
CABO	28
VOLUNTARIO 1ra.	27
VOLUNTARIO 2da.	12

ANEXO V

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE MONTO \$
COMANDANTE GENERAL	386
COMANDANTE MAYOR	309
COMANDANTE PRINCIPAL	207
COMANDANTE	146
SEGUNDO COMANDANTE	95
PRIMER ALFEREZ	76
ALFEREZ	69
SUBALFEREZ	64
SUBOFICIAL MAYOR	136
SUBOFICIAL PRINCIPAL	98
SARGENTO AYUDANTE	80
SARGENTO 1ro.	62
SARGENTO	53
CABO 1ro.	30
CABO	28
GENDARME	27

ANEXO VI

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	ADICIONAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE MONTO \$
PREFECTO GENERAL	386
PREFECTO MAYOR	309
PREFECTO PRINCIPAL	207
PREFECTO	146
SUBPREFECTO	95
OFICIAL PRINCIPAL	76
OFICIAL AUXILIAR	69
OFICIAL AYUDANTE	64
AYUDANTE MAYOR	136
AYUDANTE PRINCIPAL	98
AYUDANTE DE PRIMERA	80
AYUDANTE DE SEGUNDA	62
AYUDANTE DE TERCERA	53
CABO 1ro.	30
CABO 2do.	28
MARINERO	27

DECRETOS
SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 107

Bs. As., 9/1/92

Exceptuase a la Secretaría General y a la Coordinación General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación del cumplimiento de las disposiciones del artículo 27 del Decreto N° 435/90 (texto en vigor según Decreto N° 1887/91) para la cobertura de las vacantes existentes a la fecha en sus estructuras organizativas y las que se produzcan en el futuro. Exceptuase a los organismos citados precedentemente de lo establecido por el artículo 18 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2043/80 para la cobertura de las vacantes de que se trata.

Decreto 583

Bs. As., 8/4/92

Considérase prorrogada a partir del 26.11.91 y por el término de 365 días la adscripción a la Dirección General de Ceremonial de la Coordinación General de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación del Dr. Abel Chajchir perteneciente al Hospital Abel Zubizarreta de la Secretaría de Calidad de Vida de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que fuera dispuesta por el Decreto N° 2359/90.

Decreto 587

Bs. As., 8/4/92

Convalidase la comisión de servicios realizada por el Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica Dr. Manuel A. Mondino a la ciudad de Río de Janeiro —República Federativa del Brasil— por el término de 2 días a partir del 7 de febrero de 1992 a fin de asistir a una reunión dentro del marco de las relaciones bilaterales entre ambos países.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 592

Bs. As., 8/4/92

Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto N° 18/92 que establecía que las órdenes de pasajes del señor Ministro del Interior se extenderían por la Dirección General de Administración del citado ministerio, en ocasión del viaje que realizara al Reino de España y a las ciudades de Bruselas, París y Roma. A través de la D.G.A. del citado ministerio previa entrega de los respectivos comprobantes, la suma abonada en concepto de gastos de transporte.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

Decreto 585

Bs. As., 8/4/92

Convalidase el desplazamiento que realizara el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Ing. Guido J. Di Tella a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, el día 20.3.92 con el fin de firmar un acuerdo para la provisión de gas.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 590

Bs. As., 8/4/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992 y el

Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial N° 548 -Producto de Enajenaciones, Privatizaciones, Rentas y Distribución de Utilidades de las Empresas del Area del Ministerio de Defensa -Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 255

Bs. As., 6/2/92

Autorízase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo F. Cavallo a trasladarse a las ciudades de Bruselas -Reino de Bélgica, Bonn - República Federal de Alemania, París - República Francesa y Londres - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entre el 12 y 19 de febrero de 1992 con el fin de integrarse a la Comisión oficial del Primer Magistrado, en la ciudad de Bruselas, y en los restantes países mantener reuniones con los Ministros de Economía de las mencionadas naciones.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 439/92

Apruébase la Circular N° 1 por la cual se modifican los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Urquiza con exclusión de un tramo.

Bs. As., 30/3/92

VISTO lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1496/91 por la que se aprueba el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Nacional e Internacional para la concesión del Ramal Ferroviario que integra la Línea GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE-GENERAL LEMOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar aclaraciones y agregados que hagan a la correcta inteligencia de los términos del Pliego de referencia.

Que el suscripto se encuentra facultado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º y 13 de la Ley N° 23.696 y del Artículo 15 del Decreto N° 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Circular N° 1 que como anexo I forma parte de la presente, mediante la cual se modifican los Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación

Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE-GENERAL LEMOS.

Art. 2º — Comuníquese a los adquirentes del Pliego y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 441/92

Apruébase los proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto Social presentado por el Consorcio Nuevo Central Argentino en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Mitre con exclusión de determinados tramos.

Bs. As., 30/3/92

VISTO los proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto Social de la futura Sociedad Concesionaria presentados por el Consorcio Nuevo Central Argentino preadjudicatario de la Licitación Pública Nacional e Internacional del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea GENERAL MITRE, con exclusión de sus tramos urbanos: RETIRO-TIGRE, RETIRO-BARTOLOME MITRE, RETIRO-ZARATE, VICTORIA-CAPILLA DEL SEÑOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Consorcio Nuevo Central Argentino presentó en su oferta proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto de la futura sociedad anónima Concesionaria.

Que las mismas fueron rechazadas en la resolución de precalificación y se exigió una nueva presentación que se adaptara al Pliego de Bases y Condiciones y a la Ley de Sociedades.

Que, tal como ha dictaminado la Asesoría Legal, los nuevos proyectos presentados cumplen con las disposiciones del pliego y de la Ley.

Que dichos proyectos deben ser aprobados por este Ministerio de Economía (Artículo 29 del Pliego Bases y Condiciones).

Que la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS ha tomado conocimiento de ambos proyectos y no ha formulado observación alguna.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y artículo 4º del Decreto 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase los proyectos de Acta Constitutiva y Estatuto Social que como Anexo I, forma parte de la presente Resolución, presentado por el Consorcio Nuevo Central Argentino en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea GENERAL MITRE, con exclusión de sus tramos urbanos: RETIRO-TIGRE, RETIRO-BARTOLOME MITRE, RETIRO-ZARATE, VICTORIA-CAPILLA DEL SEÑOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3485/92

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Resolución General Nº 3419 y complementarias.

Bs. As., 13/4/92

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419 y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la normativa citada en materia de emisión de comprobantes, correspondería incluir determinados servicios entre aquéllos que pueden cumplimentar la obligación fiscal referida mediante la emisión de "tickets", a través de máquinas registradoras.

Que por aplicación del principio de equidad tributaria, deben incorporarse al Anexo VI de la Resolución General Nº 3419 y complementarias, aquellas actividades que resulten de análogas características operativas a las ya comprendidas en el mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo VI de la Resolución General Nº 3419 y complementarias en la forma que seguidamente se detalla:

1. Incorpórase al punto 3. la siguiente expresión:

"... incluidos los servicios complementarios de comidas tipo minutas que pudieran prestar".

2. Incorpórase como punto 9. el siguiente:

"9. Pizzerías y casas de empanadas de todo tipo, por las ventas que realicen en mesas o mostrador, incluidos los servicios complementarios de bar o comidas tipo minutas que pudieran prestar".

Art. 2º — Derógase el artículo 11 de la Resolución General Nº 3445.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3487/92

Donaciones. Ley Nº 23.884. Decreto Nº 69/91. Régimen de pago a cuenta de determinados impuestos. Donaciones realizadas a universidades nacionales y/o fundaciones con fines específicos. Alcances y limitaciones.

Bs. As., 13/4/92

VISTO la Ley Nº 23.884 y el Decreto Nº 69 del 10 de enero de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que las donaciones efectuadas en tal contexto, teniendo directa incidencia en el sistema tributario en general —en atención a su imputación al pago de los impuestos a las ganancias, sobre los activos y al valor agregado y los derechos de importación—, requieren un estricto control con el fin de salvaguardar el Erario Público.

Que si bien el beneficio dispuesto por la Ley Nº 23.884 resulta vigente hasta el 29/10/91 por aplicación del Decreto Nº 2261, que

suspende en forma total el régimen de pago a cuenta establecido por el artículo 1º de la mencionada ley, el control de las donaciones perfeccionadas hasta dicha fecha, debe ser ejercido por este Organismo durante todo el lapso que abarque la imputación de los importes resultantes de la donación, hasta su extinción, debiendo el beneficiario cumplimentar los requisitos y condiciones que se fijan por la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la afectación del monto de las donaciones susceptibles del beneficio establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 23.884 —vigente hasta el día 29/10/91 por aplicación del Decreto Nº 2261/91— como pagos a cuenta en el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los activos, el impuesto al valor agregado y los derechos de importación, los donantes deberán observar los requisitos y condiciones que se establecen a continuación.

Art. 2º — Con carácter previo a la afectación del porcentaje por año calendario admitido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.884, el donante deberá presentar ante la dependencia de este Organismo que se indica en el artículo 3º, una nota por duplicado que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombres y apellido, denominación o razón social y domicilio.

3. Clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

4. Identificación del beneficiario de la donación:

4.1. Denominación de la institución.

4.2. Domicilio legal.

4.3. Copia de la resolución expedida por esta Dirección General que hubiera declarado exenta en el impuesto a las ganancias, a dicha institución.

4.4. Compromiso de afectación de los bienes donados.

5. Año calendario a partir del cual se dispone la afectación de los montos donados.

6. Fecha de la donación. De tratarse de bienes registrables, se consignará la respectiva fecha de inscripción en el Registro que corresponda. Se acompañará copia autenticada del instrumento público que formaliza la transmisión del dominio, en el cual se consigne el compromiso irrevocable del donatario aceptando el cargo impuesto por el donante de afectar el bien, en forma exclusiva, a los fines específicos de promoción, organización y estímulo de sus actividades académicas.

7. Monto de la donación. Para los bienes muebles e inmuebles amortizables y no amortizables, el precitado monto será el valor que surja de la tasación realizada conforme lo dispone el artículo 3º, inc. a) del Decreto Nº 69/91. Dicha valuación deberá ser otorgada por el funcionario autorizado competente de cada una de las instituciones enumeradas en la aludida disposición. Para los bienes de cambio, se consignará el costo de adquisición conforme lo dispuesto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, al momento de perfeccionarse la respectiva donación, debiéndose acompañar detalle de los bienes valuados mediante nota certificada por contador público. En todos los casos, las valuaciones asignadas deben estar debidamente fundadas.

8. Cálculo de la actuación que resulte procedente conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 23.884, hasta el 1/4/91, según lo establecido por la Ley Nº 23.928 —de Convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América—.

9. Determinación del incremento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la

donación, en concepto de retribución al donante por su pago anticipado de impuesto. Este requisito se cumplimentará únicamente con la primera afectación que realice el donante.

10. Determinación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a imputar en el año calendario que se informa.

11. Determinación del o los impuestos enumerados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.884, a los que se afectará el precitado monto.

12. Firma del responsable autorizado, prevenida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La información requerida precedentemente deberá ser presentada por primera vez, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días a la fecha en que opere el primer vencimiento del impuesto al cual se afecte el pago a cuenta instaurado por la Ley Nº 23.884.

En lo sucesivo y hasta su total extinción, deberán informarse los saldos disponibles que se afectarán anualmente, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año calendario.

La información requerida en el punto 4, deberá ser suministrada por el beneficiario de la donación —de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 69/91—, al donante, a los efectos de cumplimentar la obligación dispuesta por el presente artículo.

Art. 3º — La presentación indicada en el artículo 2º deberá efectuarse ante la dependencia de esta Dirección General, que para cada caso, se establece a continuación:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) La dependencia en la cual se encuentren inscriptos en el impuesto a las ganancias o el que lo sustituya en el futuro: los demás responsables inscriptos.

La dependencia que corresponda, ejercerá el control permanente de los montos donados hasta su total extinción.

Art. 4º — Sin perjuicio de la obligación de presentar la nota a que alude el artículo anterior, el donante deberá consignar el monto que resulta de aplicar el porcentaje del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el impuesto a las ganancias y en el impuesto sobre los activos —F.500/C Rub. 1, inc. 1 y F.500/E Rub. 1— la aplicación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho porcentaje en el impuesto al valor agregado —F.468/A Rub. 4. Pagos a cuenta— y/o —F.10. 9) Regímenes Especiales de Ingreso—, según corresponda, cuando la imputación de la donación abarque dichos impuestos; caso contrario sólo se consignará la precitada determinación en el formulario del impuesto que corresponda.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3488/92

Procedimiento. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Resolución General Nº 3419 y sus complementarias. Normas complementarias.

Bs. As., 13/4/92

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General ha tomado conocimiento de diversas inquietudes vinculadas con el sector dedicado a la actividad de seguros, en razón de su exclusión en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, a partir del 1º de abril de 1992,

según lo dispuesto por el Decreto N° 171/92 de fecha 23 de enero de 1992 en su artículo 7º, con la modificación introducida por el Decreto N° 355/92 de fecha 27 de febrero de 1992.

Que atendiendo a las particulares características del sector, y dado que es competencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación establecer, con carácter obligatorio, normas referidas a la emisión de pólizas, resulta necesario flexibilizar lo dispuesto por este Organismo con respecto a la emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecidas mediante el dictado de la resolución general antes mencionada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la

Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Lo establecido en el inciso a) del artículo 4º de la Resolución General N° 3419 y sus complementarias, no será de aplicación respecto de la exclusión prevista en el inciso c) del artículo 3º de la citada norma referente a la actividad aseguradora a que alude el Decreto N° 171/92 en su artículo 7º, modificado por el Decreto N° 355/92 relacionados con las operaciones gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3484/92

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 13/4/92

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Estudios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes e importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de marzo de 1992, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones;

b) los artículos 89 y 95, inciso c), Título VI —ajuste por inflación— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley N° 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

II) Para el mes de abril de 1992, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

III) Para el mes de mayo de 1992, a los efectos dispuestos por el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION	AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.883.447.728.235,297	1931	21.805.083.060.824,746
1915	22.742.936.095.698,930	1932	23.765.090.526.966,297
1916	20.941.515.414.851,488	1933	20.941.515.414.851,488
1917	18.077.718.435.042,738	1934	23.765.090.526.966,297
1918	14.586.848.668.275,865	1935	22.742.936.095.698,930
1919	15.438.635.451.824,820	1936	20.941.515.414.851,488
1920	13.137.223.955.900,623	1937	20.143.743.399.047,621
1921	15.000.659.978.014,186	1938	20.941.515.414.851,488
1922	17.480.107.908.264,465	1939	20.143.743.399.047,621
1923	18.077.718.435.042,738	1940	20.143.743.399.047,621
1924	17.480.107.908.264,465	1941	19.404.523.457.798,168
1925	18.077.718.435.042,738	1942	18.077.718.435.042,738
1926	18.717.637.671.681,422	1943	18.077.718.435.042,738
1927	18.717.637.671.681,422	1944	18.077.718.435.042,738
1928	18.717.637.671.681,422	1945	15.000.659.978.014,186
1929	18.717.637.671.681,422	1946	12.818.745.799.393,941
1930	18.717.637.671.681,422	1947	11.432.935.442.702,705
		1948	10.071.871.699.523,811
		1949	7.608.248.406.115,109
		1950	6.095.369.040.057,639
		1951	4.443.472.808.613,446
		1952	3.219.319.721.308,980
		1953	3.087.727.090.364,964
		1954	2.979.004.305.492,959
		1955	2.650.492.552.506,266
		1956	2.301.515.839.934,712
		1957	1.853.718.717.703,769
		1958	1.417.622.692.292,225
		1959	607.261.859.575,079
		1960	524.706.786.628,628
		1961	484.446.417.063,674
		1962	371.851.803.252,461
		1963	288.749.905.378,840
		1964	229.005.311.487,657
		1965	184.740.418.979,824
		1966	153.948.108.079,191
		1967	122.578.560.237,612
		1968	111.815.027.326,073
		1969	105.433.081.945,068
		1970	92.414.604.662,035
		1971	66.251.936.003,132
		1972	37.426.663.898,572
		1973	24.942.723.376,731
		1974	20.782.253.393,794
		1975	
		1er. Trimestre	14.901.317.858,954
		2do. Trimestre	11.216.606.512,770
		3er. Trimestre	5.795.410.611,848
		4to. Trimestre	4.270.594.478,758
		1976	
		1er. Trimestre	2.299.134.147,108
		2do. Trimestre	1.246.726.709,429
		3er. Trimestre	1.034.483.241,815
		4to. Trimestre	855.618.438,029
		1977	
		1er. Trimestre	665.926.693,638
		2do. Trimestre	563.754.062,889
		3er. Trimestre	451.167.107,696
		4to. Trimestre	342.418.722,745
		1978	
		1er. Trimestre	276.462.153,395
		2do. Trimestre	218.620.438,272
		3er. Trimestre	181.705.919,023
		4to. Trimestre	142.883.396,329
		1979	
		1er. Trimestre	112.263.738,057
		2do. Trimestre	89.071.930,143
		3er. Trimestre	67.576.868,082
		4to. Trimestre	60.040.069,147
		1980	
		1er. Trimestre	53.803.712,010
		2do. Trimestre	46.968.915,183
		3er. Trimestre	41.608.908,866
		4to. Trimestre	37.608.985,590
		1981	
		1er. Trimestre	34.435.368,998
		2do. Trimestre	26.080.852,819
		3er. Trimestre	18.571.275,967
		4to. Trimestre	14.610.768,613
		1982	
		1er. Trimestre	11.023.052,874
		2do. Trimestre	8.871.145,176
		3er. Trimestre	5.204.009,753
		4to. Trimestre	3.570.564,890
		1983	
		1er. Trimestre	2.486.831,191
		2do. Trimestre	1.867.502,449
		3er. Trimestre	1.224.338,226
		4to. Trimestre	735.292,615

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1984	
1er. Trimestre	479.963,872
2do. Trimestre	288.865,686
3er. Trimestre	172.453,713
4to. Trimestre	103.273,507
1985	
1er. Trimestre	58.316,829
2do. Trimestre	25.973,223
3er. Trimestre	19.328,239
4to. Trimestre	18.859,703
1986	
1er. Trimestre	18.512,850
2do. Trimestre	17.182,049
3er. Trimestre	14.471,318
4to. Trimestre	12.264,644
1987	
1er. Trimestre	10.466,949
2do. Trimestre	9.059,122
3er. Trimestre	6.730,658
4to. Trimestre	4.322,750
1988	
1er. Trimestre	3.257,273
2do. Trimestre	1.940,936
3er. Trimestre	1.025,792
4to. Trimestre	829,531
1989	
1er. Trimestre	657,143
2do. Trimestre	139,215
3er. Trimestre	23,075
4to. Trimestre	18,509
1990	
Enero	8,905
Febrero	4,744
Marzo	2,770
Abril	2,579
Mayo	2,391
Junio	2,208
Julio	2,125
Agosto	1,813
Setiembre	1,661
Octubre	1,623
Noviembre	1,602
Diciembre	1,603
1991	
Enero	1,456
Febrero	1,056
Marzo	1,051
Abril	1,037
Mayo	1,026
Junio	1,015
Julio	1,012
Agosto	1,016
Setiembre	1,011
Octubre	1,004
Noviembre	1,013
Diciembre	1,023
1992	
Enero	1,019
Febrero	1,014
Marzo	1,000

1.2. — Régimen de anticipos

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de mayo de 1992.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coefficiente
1991		
Julio	3ro.	1,000
Setiembre	2do.	1,000
Noviembre	1ro.	1,000

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones. Mayo de 1992.

Art. 4º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de mayo de 1992, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO \$	SIN AUTO PROPIO \$
1) Capital Federal	6,84	3,99
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	10,26	7,03
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,84	3,99
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,26	7,03
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	22,80	19,76
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	25,08	22,80
e) Más de 300 Km. de la residencia	27,36	24,32
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	6,84	3,99
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	10,26	7,03
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	23,18	20,14
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	25,27	22,99
e) Más de 300 Km. a 500 Km. de la residencia	27,74	24,70
f) Más de 500 Km. de la residencia	27,93	25,27

2.2. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Marzo de 1992.

Art. 5º — Establécese en la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 60/100 (\$ 12.275,60) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de marzo de 1992.

2.3. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de mayo de 1992.

Art. 6º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de mayo de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 78/100 (\$ 1.873,78).

b) Artículo 14, punto 4.1: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	3.747,57	--	6	0,00
3.747,57	9.368,91	224,85	8,5	3.747,57
9.368,91	18.737,83	702,66	11	9.368,91
18.737,83	37.475,66	1.733,24	13,5	18.737,83
37.475,66	en adelante	4.262,85	16	37.475,66

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 27/100 (\$ 1.124,27).

— Para el punto 2: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 (\$ 2.248,54).

— Para el punto 3: ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 70/100 (\$ 11.242,70).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TRES PESOS CON 75/100 (\$ 3,75).

2.4. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Marzo de 1992.

Art. 7º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON 05/100 (\$ 630,05) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierran sus ejercicios fiscales en el mes de marzo de 1992— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM), por cada empleado en relación de dependencia.

2.5. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Mayo de 1992.

Art. 8º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fijanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de mayo de 1992.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO MAYO DE 1992
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	1.946,25
B) Dedución por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: (\$ 1.946,25)	

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO
	MAYO DE 1992
1. Cónyuge	973,12
2. Hijo	486,57
3. Otras cargas.	486,57
C) Dedución especial (art. 23, inc. c)	2.432,82
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	409,96
E) Gastos de sepelios (art. 22)	409,96

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90)		— ACUMULADOS A MAYO DE 1992		
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	592,17	--	6	0,00
592,17	5.921,71	35,53	10	592,17
5.921,71	12.435,52	568,48	15	5.921,71
12.435,52	24.871,02	1.545,55	20	12.435,52
24.871,02	49.742,06	4.032,65	25	24.871,02
49.742,06	en adelante	10.250,41	30	49.742,06

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1992 \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.708,59
B) Dedución por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1992 para que se permita su deducción: (\$ 1.946,25)	
1. Cónyuge	2.354,29
2. Hijo	1.177,12
3. Otras cargas.	1.177,12
C) Dedución especial (art. 23, inc. c)	5.885,71
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	991,80
E) Gastos de sepelios (art. 22)	991,80

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90)		— PROYECCION PERIODO FISCAL 1992		
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	1.432,80	--	6	0,00
1.432,80	14.328,08	85,97	10	1.432,80
14.328,08	30.088,75	1.375,50	15	14.328,08
30.088,75	60.177,48	3.739,60	20	30.088,75
60.177,48	120.354,98	9.757,35	25	60.177,48
120.354,98	en adelante	24.801,72	30	120.354,98

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coefficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1991	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Junto	1,037
Julio	1,026
Agosto	1,015
Setiembre	1,012
Octubre	1,016
Noviembre	1,011
Diciembre	1,004

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1992.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES \$	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL \$
		Cónyuge \$	Hijo \$	Otras Cargas \$	
Mayo	394,62	197,31	98,65	98,65	493,27

Art. 10. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de abril de 1992, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la

Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscritas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua (INAM).

1. — Acumulado a abril de 1992: CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 17/100 (\$ 414,17).

2. — Proyectado para el período fiscal 1992: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 (\$ 1.254,25).

2.6. — Donaciones. Resolución General Nº 3191. Mayo de 1992.

Art. 11. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de mayo de 1992:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 74/100 (\$ 154,74) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SESENTA Y CUATRO PESOS CON 47/100 (\$ 64,47) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 90/100 (\$ 257,90) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.7. — Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Tercer bimestre calendario año 1992.

Art. 12. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311 y sus modificaciones, fijase en SIETE PESOS CON 28/100 (\$ 7,28) el importe del primer párrafo de dicho artículo —suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención—, el que tendrá vigencia para el tercer bimestre calendario del año 1992.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Marzo de 1992.

Art. 13. — Fijase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de marzo de 1992.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 68/100 (\$ 908,68).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 65/100 (\$ 750,65).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 14. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fijanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de mayo de 1992, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alicuota %
Más de \$	Hasta \$	
----	13.471,56	7,5
13.471,56	16.839,45	10,0
16.839,45	20.207,34	12,5
20.207,34	23.575,23	15,0
23.575,23	26.943,12	20,0
26.943,12	----	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETENTA Y CUATRO PESOS CON 83/100 (\$ 74,83).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TREINTA Y CINCO PESOS CON 77/100 (\$ 35,77).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TRES PESOS CON 58/100 (\$ 3,58).

d) Artículo 69: Multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 (\$ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 (\$ 351,27).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TREINTA Y CINCO PESOS CON 13/100 (\$ 35,13) y TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 27/100 (\$ 351,27).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de UN PESO CON 63/100 (\$ 1,63).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON 73/100 (\$ 3.512,73).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en marzo de 1992. Exención del gravamen.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fijase en DIEZ MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 40/100 (\$ 10.081,40), el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de marzo de 1992.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 34, párrafo tercero, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Mayo de 1992.

Art. 16. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa, que se encuentran comprendidos en los términos del artículo 34, párrafo 3º, de la Ley Nº 11.683, texto